

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3928.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Marzo.)

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1891 se reunieron el Alcalde del referido pueblo, el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, en delegación del Ingeniero Jefe de la provincia, como representante de la Administración, el Pagador de obras públicas y el Secretario de la Corporación municipal, en virtud de orden del Gobernador de la provincia, fecha 18 del expresado mes, para verificar el pago a los propietarios interesados en el expediente de expropiación, formado con motivo de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Herbet al Puerto de Fontán, sección de Betanzos a Fontán, trozo 3.º, y procedieron a hacer entrega de las cantidades consignadas en la tasación a las personas que en ellas figuraban, ó sus legítimos representantes, constandingo en el acta que, entre otras partidas que no se habían satisfecho, había una de 154 pesetas 50 céntimos, que se adeudaba a Doña Isidora Castro Arias, cantidad que no se satisfizo por no haberse presentado la interesada:

Que a nombre de D. José Vaamonde Malvido, como representante de su mujer Doña Isidora Castro Arias, se presentó en el referido Juzgado de Betanzos, con fecha 24 de Septiembre próximo pasado, una demanda *ab interdicto* contra D. Joaquín Orive y D. Tomás Suárez, alegando como hechos: que la parte actora venía poseyendo hacia más de diez años una finca que fué comprendida entre los terrenos que habían de ser expropiados para la construcción de la carretera de tercer orden de Herbet a Fontán, habiendo sido tasada la finca por los peritos del Estado en 150 pesetas 50 céntimos, tasación con la que se conformó el demandante cuando fué notificada por medio de la entrega de la correspondiente hoja de evaluación; que así las cosas, había llegado a conocimiento del demandante que Don Joaquín Orive y D. Tomás Suárez, á pretexto de empezar los trabajos de la explanación de la carretera de que se trata, intentaban ocupar la finca de la demandante, en la

parte que había de ser objeto de la expropiación; que para evitar había enviado D. José Vaamonde Malvido a uno de sus colonos, para que se requiriese a los demandados, á fin de que se abstuvieran de entrar en la finca, interin no se pagara al actor en el interdicto el precio de la indemnización, lo que no había tenido aun lugar; que el requerimiento fué hecho á Don Tomás Suárez delante de algunos testigos; que D. Joaquín Orive había manifestado, que sin orden del Juzgado no accedía á la suspensión de la ocupación de la finca, y que Orive y Suárez, no sólo cortaron por medio de operarios el maíz de que estaba plantada la finca, en la extensión que la expropiación alcanzaba, sino que la ocuparon e hicieron los trabajos de replanteo y explanación; la demanda concluía con la súplica de que se pusiera inmediatamente á la parte actora en la posesión de que había sido despojada, y se condenara á Suárez y á Orive al pago de las costas, daños y perjuicios y á la devolución de los frutos:

Que estando el Juzgado practicando la información testifical, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña á instancia del Ingeniero Jefe de la provincia y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que verificado el pago de la expropiación después de ultimado el expediente, no se abonó la cantidad convenida con el demandante por no haberse presentado nadie á percibirla, á pesar del anuncio previo publicado con arreglo á la instrucción; en que este trámite es el prevenido por el artículo 39 de la ley de 10 de Enero de 1879; en que según el artículo 40 de la misma, á la Autoridad gubernativa han de acudir los interesados cuando alguno de los expropiados no ocurra á percibir la indemnización del terreno que ha de ocuparse; y en que conforme al artículo 70 del reglamento para la ejecución de dicha ley, la Administración entra en posesión inmediatamente después de celebrado el acto en que se verifica el pago á los interesados presentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que según el art. 40 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, debiendo los Jueces amparar y en su caso reintegrar en su posesión al expropiado, si no precedieron aquellos requisitos; que en el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 se prescribe que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º, y por lo tanto, el pago del precio de la expropiación, puede utilizar el interdicto de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren al indebidamente expropiado; que el art. 70 del reglamento para la ejecución de dicha ley, en tanto autoriza á la Administración para entrar en posesión de los

terrenos expropiados, en cuanto está hecho el pago del precio de la expropiación ó se halla constituido el depósito del mismo, en los casos y con las formalidades establecidas; que según se desprende claramente de los artículos 39 y 40 de la ley, para que pueda constituirse el depósito por la falta de concurrencia de los interesados al pago, no basta con el anuncio general prescrito en el párrafo 1.º del artículo 61 del reglamento, sino que es preciso además el llamamiento individual, con señalamiento de local, día y hora, conforme al párrafo 2.º del mismo artículo; que todo depósito que se constituye con infracción de las disposiciones citadas, ó sea sin la previa citación individual, no puede menos de reputarse nulo y de ningún valor ni efecto, con arreglo al art. 4.º del Código civil, legislación supletoria en la materia; que nada se decía en el requerimiento respecto al cumplimiento de las formalidades relativas á la citación individual y constitución del depósito en el presente caso; y en cambio se reconoce expresa y paladinamente que el pago no se ha verificado; y por último, que lejos de atribuir á la Administración el conocimiento del asunto, las disposiciones citadas por el Gobernador, todas ellas reconocen la competencia de la jurisdicción ordinaria, faltando, por tanto, la condición que debe existir para que pudiera suscitarse la contienda jurisdiccional, con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no puede tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segunde, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que da derecho á todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, á fin de que los Jueces le amparen, y en su caso le reintegren en la posesión:

Visto el art. 39 de la ley citada, que establece lo siguiente: si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigna en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de los derechos reales que pueda tener alguna de ellas no hubiera avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el

pago de la cantidad correspondiente, haciéndose constar todo ello en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo los nombres de los propietarios que á pesar de la citación expresa, no hayan acudido al acto del pago:

Visto el art. 40 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que ordena: que el Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución, y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en el mismo cuando haya llegado el caso de realizarse ó utilizarse:

Visto el art. 61 del propio reglamento, que dice: recid en la provincia el libramiento para el pago de la expropiación de un término municipal, y hecho efectivo por el pagador á cuyo favor se hubiere extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder el pago, el que se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados; el Alcalde se dirigirá individualmente á éstos dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago:

Visto el art. 70 del mismo reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones, una vez hecho el pago de la expropiación; en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva:

Considerando:

1.º Que no se ha verificado el pago de la cantidad correspondiente á la expropiación de la finca de D.ª Isidora Castro Arias, ni consta que se haya hecho en forma legal la citación al interesado para que acudiera á recibir el precio, ni que se haya efectuado el depósito de éste:

2.º Que no se han llenado los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa y procede, por tanto, el interdicto con arreglo al art. 4.º del mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo de decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 27 Marzo.)

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás de esa ciudad, en solicitud de que se autorice para enterrar en el cementerio que ha construido en la huerta de su convento á los individuos de la Comunidad que fallezcan; dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido á instancia del Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás de Avila, en solicitud de que se le autorice la construcción de un cementerio para uso de la Comunidad.

De los antecedentes resulta que el citado Rector del Colegio de Santo Tomás mencionado acudió al Gobernador de Avila con fecha 17 de Enero de 1891, exponiendo que hacia algún tiempo se hallaba construido un cementerio en la gran huerta contigua al convento citado, y deseando dar en aquél sepultura á los religiosos que fallecieren en el mismo, acudían á la Autoridad superior de la provincia para que, previos los informes oportunos, autorizase á la Comunidad para dedicar el cementerio construido á su uso propio.

A la mencionada solicitud se acompaña una certificación suscrita por los Médicos de aquella población D. Felipe Muñoz y D. Santos Rico, por la que se acredita que el cementerio está situado al SE. de la población, á una distancia de las últimas casas de los arrabales como de 800 metros sobre una colina, de unos 15 metros de elevación sobre el suelo general de la huerta en terreno seco, arcilloso calcáreo, cercado por unos muros de la misma huerta de unos cuatro metros de altura, con gran cantidad de árboles interpuestos entre el cementerio y el convento, consistentes en chopos, negrillos, acacias y encinas, lejos de las cañerías que conducen el agua potable á la ciudad unos dos kilómetros, y por bajo de dichas cañerías unos 50 metros; que el río más próximo dista unos 1.000 metros, que está bien combatido por los vientos dominantes NO. y SO.; que pueden fácilmente arrastrar las emanaciones fuera de toda habitación; que el número de religiosos acogidos á dicho convento es de 130 próximamente, la mayor parte jóvenes, y las defunciones alcanzan 0.8 por año, esto es, que no muere uno, por año y por tanto, pudiendo cómodamente colocar de 35 á 40 cadáveres en el cementerio, es necesario un período de cuarenta años para llenarle, tiempo más que suficiente para terminar la descomposición de los mismos, circunstancias de amplitud, aireación, emplazamiento, condiciones de terreno las más apetecibles para la higiene y que hacen que no haya perjuicio alguno para la salud de la población, y que puede permitirse las inhumaciones que se solicitan.

Se acompañan también el plano del cementerio y el de la población, en unión con una certificación del Arquitecto D. Felipe de Sala, por la cual declara que la superficie del cementerio, dentro de la cual está colocada una capilla para depósito de los cadáveres antes de la inhumación, de 32 metros superficiales, es de 271 metros, porción de terreno más que suficiente para el servicio que se intenta llevar á efecto, pues que permite dar sepultura, sin necesidad de remover la tierra en un período de treinta y siete años, á los cadáveres que permite la exhumación en el cementerio; que la distancia media á la población es de 1.265 metros, medida hasta las murallas que limitan el casco antiguo; 994 hasta el final de la cuesta que conduce á dicho convento, y 845 hasta el barrio más próximo al mismo; que su orientación y situación son las mejores, por cuanto estando emplazado sobre una colina, en donde lo baten completamente y á todos vientos los aires dominantes, que son en aquella ciudad el N. y NO., y estando situado en la parte SE. de la población la dirección de los expresados vientos no alcanzan á cruzarlo; que sus rumbos son los de 72° con respecto á las paredes del recinto destinado á cementerio; y que las condiciones geológicas del terreno son las apropiadas para el uso á que se le quiere destinar, por cuanto siendo todo él del llamado mantilloso favorece la descomposición de los cuerpos.

Pasada la mencionada solicitud á informe del Subdelegado de Medicina de Avila, lo emite con fecha 9 de Febrero del año próximo pasado en el sentido de que procede acceder á lo solicitado, toda vez que está situado en un cerrito ó elevación del terreno como de 18 ó 20 metros sobre la superficie del resto de la

huerta y terrenos colindantes, precisamente sitio arcilloso calcáreo y rodeado de bastante arbolado, en dirección de los vientos E. y SE., tanto del edificio, como de la población, vientos poco frecuentes en aquella localidad, distante del resto de la población cerca de 1.000 metros y grande su superficie.

El Gobernador de la provincia, al remitir el expediente á la Dirección de Beneficencia, significa que la Junta provincial de Sanidad, haciendo suyos los dictámenes de los Sres. Médicos del convento y Subdelegados de Medicina, acordó por unanimidad informar favorablemente á lo solicitado por el Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás y aconsejar á la Dirección conceda la gracia solicitada, toda vez son que tan excelentes las condiciones higiénicas que reúne el citado cementerio que aun cuando fuese menor de lo que en realidad es la distancia que le separa de todo lugar de poblado, no habría riesgo ni peligro alguno para la pública salubridad.

Remitido el expediente por la citada Dirección general á informe del Real Consejo de Sanidad, este alto Cuerpo consultivo con fecha 14 de Julio próximo pasado, lo emite por mayoría en el sentido de que procede desestimar lo solicitado por Fray Gregorio Echevarría, Rector del convento de Santo Tomás de Avila, tanto por ser un asunto resuelto por Real orden de 17 de Febrero de 1879, dictada en contra del dictamen de la mayoría del mismo Real Consejo, cuanto que por el cementerio emplazado en la huerta de dicho convento se encuentra á menos distancia de la población de la marcada en la Real orden de 16 de Julio de 1888.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio es de parecer que puede accederse á lo solicitado, teniendo en cuenta: lo dispuesto en la Real orden de 13 de Febrero del año último, resolviendo en un caso análogo al presente, salvo á lo que se refiere á la distancia que media del cementerio á la población; que las demás condiciones del mismo en cuanto á orientación, capacidad y calidad del terreno son inmejorables, según resulta del expediente; y en el escaso número de enterramientos que han de hacerse en aquel lugar sagrado.

Considerando que el cementerio de que se trata, según aparece del mismo, está situado en un cerrito ó elevación de terreno como 18 á 20 metros sobre la superficie del resto de la huerta y terrenos colindantes, y sus condiciones de amplitud son tales que permiten llenar el servicio que se intenta, sin necesidad de remover la tierra en un período de treinta y siete á cuarenta años.

Considerando que su distancia media á la población es de 1.261 metros, medidos hasta las murallas que limitan el casco antiguo, 994 hasta el final de la cuesta que conduce á dicho convento, y 845 hasta el barrio más próximo al mismo y rodeado de gran arbolado consistente en chopos, negrillos y acacias.

Considerando que se halla situado unos dos kilómetros de las cañerías que conducen al agua potable á la ciudad y por bajo de las mismas unos 50 metros, distando unos 1.000 del río más próximo.

Considerando que se encuentra emplazado en la parte SE. de la población, y que la dirección de los vientos por lo común reinantes en aquella localidad no alcanza á cruzarlo.

Considerando que sus condiciones geológicas son las más apropiadas al uso á que se le pretende destinar; pues siendo todo él del llamado mantilloso favorece la descomposición de los cuerpos.

Considerando que tanto el Subdelegado de Medicina de Avila como la Junta provincial de Sanidad respectiva informan por unanimidad favorablemente á lo solicitado por el Reverendo Padre Rector del Colegio de Santo Tomás, y este último aconseja la Dirección conceda la gracia solicitada, toda vez que son á juicio de la mencionada Junta tan excelentes las condiciones higiénicas que reúne el citado Cementerio, que aun cuando fuera menor de lo que en realidad es la distancia que le separa de todo lugar poblado no habría riesgo ni peligro alguno para la pública salubridad.

Considerando que si bien la Real orden de 18 de Julio de 1887 prohibió la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes, exceptuó de sus prescripciones, entre otros, aquellos á quienes el Gobierno de S. M. por circunstancias especiales conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares.

Considerando que diferentes comunidades religiosas disfrutan de la excepción que solicitan los dominicos de Avila, citándose entre otros los Trapenses del Monasterio de Val de San José en el término de Getafe, á los que

se le concedió por Real orden de 13 de Febrero del año próximo pasado;

La Sección opina, de acuerdo con la Dirección de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio, que procede, accediendo á lo solicitado por el Padre Fray Gregorio Echevarría, permitir á la comunidad de que se trata, dedicar el cementerio construido á su uso propio.

Y conformándose S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Reverendo Padre Rector y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta 24 Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por los representantes de varias Compañías de ferrocarriles acerca de la fijación del día en que deban comenzar á regir los itinerarios formulados por esa Dirección general para todos los trenes correos de España;

Resultando que el plazo de 1.º de Abril próximo venidero, señalado por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1891, para que dichos itinerarios comiencen á observarse, pudiera determinar la imposibilidad material de aceptar, si así procediere, alguna modificación que aun se propusiera á ellos;

Y considerando además que por Real orden de 29 de Febrero anterior se ha concedido por el Ministro de Fomento á las Compañías de ferrocarriles la facultad de aplazar hasta 1.º de Julio del año actual la colocación en sus trenes de los frenos automáticos, cuyo uso está reiteradamente ordenado para los trenes que alcance ó excedan de la velocidad de 50 y 55 kilómetros por hora;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que el plazo señalado para que los referidos itinerarios comiencen á regir se entienda prorrogado por tres meses más, que espirarán en 1.º de Julio próximo, para cuya fecha y con arreglo á la Real orden de 29 de Febrero ya citada, las Compañías tendrán ya su material en las condiciones reglamentarias, que son exigibles para establecer el nuevo servicio.

Y 2.º Que la Dirección del digno cargo de V. I., inspirándose en un alto espíritu de transacción y buscando una vez más los medios de allanar toda especie de dificultades, á fin de procurar á este importante servicio las mayores garantías de acierto, atienda las observaciones que hasta el 25 de Abril próximo se formulen por parte de las Compañías que han de prestarle, estudiándolas en forma y proponiendo con vista de ellas á este Ministerio la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en la Delegación de Hacienda en Barcelona á instancia de los Sres. Cuyas y Badal hermanos y otros fabricantes de harinas en San Marfín de Provensals, sobre creación de un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª que comprenda la fabricación de dicho artículo por el sistema llamado «Austro húngaro».

Visto cuanto resulta de antecedentes: Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886;

Considerando que la industria de fabricación de harinas por el sistema llamado «Austro húngaro» no se halla comprendida en las tarifas, y sin embargo ha adquirido bastante desarrollo en distintos puntos; por cuyo motivo es necesario clasificarla con la cuota que su importancia requiere y en armonía con la respectiva á las demás fábricas que la tarifa 3.ª menciona:

Considerando que si bien la Administración señaló provisionalmente la cuota que estimó oportuna á las fábricas que emplean el procedimiento indicado, es necesario fijar la definitiva, creando al efecto un nuevo apígrafe en la tarifa 3.ª:

Considerando que el expediente instruido con tal motivo reúne todos los requisitos que para tales casos prescribe el artículo 75 del reglamento de industrial:

Considerando que si bien en el informe emitido por tres industriales, cuya redacción es igual, pretenden se señale á los aparatos trituradores la cuota de 212 pesetas con que en la actualidad contribuye cada piedra de las designadas en el epígrafe 355, tarifa 3.ª, es debido tan sólo á que, ó no han estudiado el asunto con detenimiento apreciando las ventajas de dichos aparatos, ó al mero deseo de reducir la tribución, como por lo general ocurre en casos análogos:

Y considerando, que aun supuesto que los trituradores en cuanto á cantidad no dieren mayores rendimientos que las indicadas piedras, la calidad de las harinas es muy superior á la que producen las mismas, se venden, por lo tanto, á precios mucho más elevados y proporcionan utilidades de mayor importancia á los fabricantes, según claramente demuestra el Ingeniero en su estudio respecto al particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver que se adicione el epígrafe general de «Fabricación de harinas y sémolas» de la tarifa 3.ª, con un particular redactado en los términos siguientes: «Fábricas de harinas por el procedimiento Austro húngaro ú otro semejante». Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor 265 pesetas.

Nota. Para la compresión ó reducción de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Federico Vedder, importador de alambre de cobre silicioso para conducción eléctrica en solicitud de que adude por una misma partida el referido alambre y el llamado «hilo bimetalico»:

Considerando que este último está compuesto de alambre de cobre con una pequeña parte de acero en el anterior, siendo la primera de dichas materias la que constituye la parte exterior del alambre y da nombre y valor á la citada mercancía;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer se conteste al solicitante que tanto el alambre de cobre silicioso como el llamado hilo bimetalico deben adeu-

dar por la partida 76 del Arancel vigente. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 27 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1536

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 1.º de Abril.—Monte pío militar y civil.

Día 2 de id.—Retirados de guerra y marina.

Día 4 de id.—Pensiones remuneratorias, regulares, jubilados, cesantes y cruces pensionadas.

Día 5 de id.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 Marzo de 1892.—El Interventor accidental, Agustin de Ledesma.

Núm. 1537

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de indirectas.—Negociado de consumos.—Circular.—Debiéndose proceder, en el próximo mes de Abril, á la elección de medios para cubrir los encabezamientos del impuesto de consumos respectivos al ejercicio económico próximo venidero, y á la consiguiente práctica de las operaciones relativas á su planteamiento segun previene el art. 44 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del referido impuesto de 21 de Junio de 1889, esta Oficina considera oportuno recordar las principales disposiciones que regulan este importantísimo servicio, para el cual se tomarán por base los cupos que han regido para el presente ejercicio económico y la legislación vigente sobre el particular, sin perjuicio de las alteraciones que ésta y aquellos puedan experimentar.

A fin de determinar los medios indicados los Ayuntamientos se reunirán con un número de asociados igual al de Concejales nombrados por sorteo entre los mayores, medianos é infimos contribuyentes, los industriales, tratantes y traficantes y los que no contribuyan por ningún concepto procurando estén representadas todas las clases de la población á quienes afecta el impuesto con cuyo objeto se formarán tantos grupos cuántas sean éstas y de cada una se sacarán los nombres que correspondan con lo cual tendrán representación, con la debida igualdad, todas las clases aludidas á tenor de lo dispuesto en el art. 36 del citado Reglamento que no puede menos de ser extensivo á las poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas á éstas.

Después que se haya elegido el medio ó medios para la realización del mencionado impuesto se efectuarán las operaciones concernientes á su planteamiento sugetándose para ello de la manera más estricta á las disposiciones que sobre la materia contiene el Reglamento del ramo, teniendo muy presente que en el caso de establecer el repartimiento vecinal estarán obligados á justificar los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los ciertos gremiales por uno y que se ha de-

clarado imposible la recaudación por medio de fieltos, y los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios que acaban de expresarse y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Una vez justificadas las antedichas circunstancias los Ayuntamientos obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos además del grupo parcial de aguardientes y licores que no podrán ser objeto de reparto según lo prevenido en el art. 7.º de la Ley de 21 de Junio de 1889 relativa al impuesto de alcoholes, haciendo tan solo el reparto por el importe de los derechos y recargos calculados á las demás especies. Si unicamente se eligiera uno de los dos grupos citados de granos y líquidos para realizar el encabezamiento obligatorio tendrá que ser precisamente aquel cuyo importe dentro el cupo general sea mayor, debiendo en todo caso tener presente que para emprender las operaciones del reparto vecinal es indispensable haber obtenido autorización de esta Oficina, acompañando, al pedirla, los correspondientes justificantes.

Las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales deben hallarse ultimadas ántes del 15 del próximo mes de Mayo y los repartimientos en 1.º de Junio siguiente según está terminantemente dispuesto en el repetido reglamento.

Esta Administración espera del celo de los Ayuntamientos y demás entidades que han de concurrir á la elección y realización de los medios á que se ha hecho referencia que se ajustarán escrupulosamente á las disposiciones vigentes cumplimentando dentro de los plazos que las mismas señalan sus respectivos cometidos, logrando de este modo que el servicio de que se trata siga una marcha desembarazada y normal y evitando el empleo de las medidas de rigor que en caso contrario serían indispensables.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás entidades á quienes interesa.

Palma 31 Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1538

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 20, importe pesetas 52'50.—Peones 24, importe pesetas 42.—Arena de mar, metros cúbicos 2'500, importe pesetas 4'72.—Cemento, kilogramos 2800, importe pesetas 42.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 40'750, importe pesetas 9'99.—Triturar piedra y su transporte, metros cúbicos 0'750, importe pesetas 1'75.—Yeso, hectólitros 2'81, importe pesetas 4'91.—Plancha hierro para unz llave de paso, hierro para cartelas de faroles de alumbrado; alquiler de un carro de torno y aceite para engrasar las bombas, grifos y llaves de paso, de las fuentes y cañerías 43'79 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 12, importe pesetas 34'75.—Peones 6, importe pesetas 12'25.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'98.—Yeso, hectólitros 13'36, importe pesetas 23'38.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 7, importe pesetas 19'25.—Peones 16, importe pesetas 27'50.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'97.—Cemento, kilogramos 1800, importe pesetas 27.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'286, importe pesetas 20'52.

Reparación y conservación del Parque de Bomberos.—Oficiales 3, importe pesetas 8'25.—Peones 6, importe pesetas 9'75.

Reparación y conservación del camino del Ex-monasterio de San Bernardo ó sea de la Real.—Carros 3, importe pesetas 13'50.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 25, importe pesetas 41'25

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Felipe Armengol.—Arena de mar, transporte de escombros, y machaqueo de piedra, Onofre Garau.—Yeso, Antonio Martí.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Plancha de hierro, Matías Estarás.—Hierro para cartelas, Bartolomé Sansó y aceite, Mateo Maymó.

Palma 28 Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, Miguel Santandreu.

Núm. 1539

COMISION EJECUTIVA

DEL MONUMENTO Á RAYMUNDO LULIO.

PROGRAMA aprobado en sesión del 24 de Marzo de 1892, con sujeción al cual se abre concurso, entre artistas hijos de las Baleares ó naturalizados en ellas, para premiar el mejor PROYECTO DE CUERPO ARQUITECTÓNICO destinado á sustentar la ESTATUA DE RAYMUNDO LULIO fundida en bronce, de 4 metros de altura, cuyo modelo original, esta Comisión, autorizada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Palma, encargó mediante convenio, al laureado artista don Juan Sansó.

Artículo 1.º Para el estudio y confección del Proyecto deberá tenerse en cuenta: I. Que está acordado implantar el monumento en el punto de confluencia del Paseo del Borne y de las calles de la Marina y del Conquistador; según se demuestra en el plano de su prolongación y ensanche legalmente aprobado (a) II. Que los materiales para su construcción procedan de las canteras de Mallorca y III Que en su composición podrán entrar como elementos decorativos: imaginería de bajo ó alto relieve, emblemas, inscripciones, etc., fundidas en bronce; reservándose para las obras complementarias (verjas, farolas, etc.) el hierro forjado y de fundición; mientras predomine por su esencial importancia la estatua del héroe á cuya memoria se erije. (b)

Art. 2.º El Proyecto constará: I. De los planos en planta, alzado y corte, diseñados con claroscuro en escala de un decímetro por metro. II. De una Memoria descriptiva y razonada y III. De un avance del presupuesto de todas las obras que constituyan el cuerpo arquitectónico y sus accesorios; exclusión hecha de las de esplanación del terreno y de las cimentaciones.

Art. 3.º Dichos planos, fijos en bastidores, ó en marcos con cristales, y los demás documentos en carpetas cerradas con sus correspondientes lemas distintivos, al par del sobre lacrado que contenga el nombre, naturaleza y domicilio de su autor, deberán entregarse en la Casa Consistorial desde las doce de la mañana á las dos de la tarde del día 15 y siguientes laborables, hasta las mismas horas del 30 de Diciembre próximo. Por la Secretaría de esta Comisión se extenderán los correspondientes resguardos.

Art. 4.º Se formará un Jurado competente de siete miembros, con voz y voto, nombrados, á saber:

Uno del seno de la Comisión de Monumentos Artísticos é Históricos de las Baleares.

Otro de la Exma. Diputación Provincial.

Otro del Exmo. Ayuntamiento de Palma.

Otro del Claustro de Profesores del Instituto provincial.

Otro de la Junta de Gobierno de la Arqueológica Luliana.

Otro de la Academia de Bellas Artes de Palma.

(a) Por la Secretaría de esta Comisión (Muntaner) se facilitarán ejemplares litografiados de este plan, á los artistas que manden por ellos.

(b) En el despacho del Exmo. Sr. Alcalde de Palma, puede verse una fotografía del boceto de la estatua que se modela, para formarse idea de su actitud y de las proporciones del plinto.

Y otro de los artistas escultores ó arquitectos, no concurrentes al certámen.

La misión de este Jurado será clasificar por orden de mérito absoluto los proyectos presentados, despues de haberse espuesto al exámen del público por término de veinte días; dejando á cargo de la Comisión Ejecutiva elegir, entre los tres primeros, el que juzgue más realizable, atendiendo á los recursos pecuniarios que se allegaren.

Art. 5.º El premio consistirá en 500 pesetas para el autor del Proyecto clasificado con el núm. 1.º

Además, podrán otorgarse: uno de 250 pesetas y otro de 125 pesetas, respectivamente, á los autores de los proyectos clasificados en 2.º y 3.º lugar.

Si el Jurado según su leal saber y entender, dejare de incluir en terna alguno de ellos, no se adjudicarán los premios cuyos números de orden resulten eliminados.

Art. 6.º Si ninguno de los proyectos presentados obtuviere el primer premio, se convocará á los artistas de las provincias Balear, Catalana y Valenciana, en 2.º concurso, con igual programa, poco aumentando el valor del premio.

Art. 7.º En uno ú otro caso, elegido por la Comisión el Proyecto que haya de realizarse, se modelará de madera bajo la dirección de su autor, en escala de 1/4, á fin de que pueda colocarse sobre el mismo la estatua modelo que, en igual proporción se está construyendo.

Art. último. Cuando llegue el día de la erección del monumento, la Comisión procederá, de acuerdo con el autor premiado y con la intervención oficial facultativa correspondiente, á la mejora, si cabe, del proyecto, y á la formación de los presupuestos y pliegos de condiciones indispensables, para la ejecución definitiva de las obras.

Palma 26 Marzo de 1892.—El Alcalde accidental de Palma Presidente, Miguel Santandreu.—P. A. de la C. E., El Vocal Secretario 1.º, Bartolomé Ferrá.

Núm. 1540

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Beneficencia.—El día 18 de Abril próximo á las 11 y media de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el suministro de medicinas á los Establecimientos de Beneficencia y enfermos pobres durante el año económico de 1892 á 1893, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil pesetas y no se admitirá ninguna proposición que esceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cincuenta pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahon 30 de Marzo de 1892.—El Alcalde-Presidente, Juan Orfila.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de las medicinas necesarias en los Establecimientos de Beneficencia y enfermos pobres de este distrito municipal durante el año económico de 1892-93 ofrece hacer el expresado suministro con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Policia urbana.—El día 18 de Abril próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el suministro del petróleo y aceite de oliva necesario para el alumbrado público durante el año económico de 1892 á 1893, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de sesenta y siete céntimos de peseta cada litro de petróleo, y una peseta veinte céntimos el de aceite y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenó, y conforme al adjunto modelo, presentadas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 30 de Marzo de 1892.—El Alcalde Presidente, Juan Orfila.

Modelo de proposición.

Don... vecino de... según cédula personal número... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro del petróleo y aceite de oliva necesario para el alumbrado público durante el año económico de 1892 á 93 ofrece tomar á su cargo el servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de... (en letras)... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1542

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Vicens y Adrover, hijo de Antonio y de Juana María natural de Santañy, vecino de Felanitx, de cuarenta y seis años de edad, casado, tabernero, cuyo actual paradero se ignora; siendo sus señas personales las siguientes: estatura regular, color sano, barba cerrada, ojos claros, pelo castaño, nariz regular; para que dentro del término de un mes á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la prisión subsidiaria correspondiente á la multa que se le impuso en la causa que se le instruyó sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de policia judicial, procedan ó manden proceder á la busca y captura de dicho Bartolomé Vicens poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Palma veinte y dos Marzo de 1892.—José Escolano.—Por su mandado, Sebastián Gazá.

Núm. 1543

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Ciencias y otra en la de Letras del Instituto de Reus entre los individuos que

reunan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar.

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 23 de Marzo de 1892.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 1544

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

Barcelona

Elementales de niños.

	Ptas.
San Hipólito de Voltregá.	825
Santa Margarita del Panadés.	825
Santa Perpétua de Moguda.	825
Seuana.	825
Ayudantía de Barcelona con la gratificación de 650 pesetas.	1000

Elementales de niñas.

Vich.	1375
Villanueva y Geltrú.	1375
Ayudantía de Barcelona con la gratificación de 375 pesetas.	4000

Escuelas de párvulos.

Manlleu.	1100
----------	------

Gerona

Superior de niños.

Olot.	1625
-------	------

Elemental de niños.

Figueras.	1375
-----------	------

Elemental de niñas.

Cabanas.	825
----------	-----

Escuela de párvulos.

Gerona.	1375
---------	------

Lérida

Elemental de niños.

Verdú.	825
--------	-----

Tarragona

Elemental de niños.

Basquera.	825
-----------	-----

Elementales de niñas.

Tortosa.	1650
Selva del campo.	1100
Mora de Ebro.	1100
Sarreal.	825
Tivenys.	825
Bonastre.	750

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona, tendrán la obligación de desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se estableciesen en las escuelas á que se les destine, por cuyo servicio percibirá la gratificación señalada.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. señor Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, números lugar y fecha de expedición de su cédula personal, según previene la regla 7.ª del Real decreto de 27 de Mayo de 1884 y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad hasta la inserción de este anuncio en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de este Distrito Universitario hasta las dos de la tarde del día cuatro de Mayo próximo venidero, ó bien en las Secretarías de las Juntas provinciales á que correspondan las vacantes hasta el veinticinco de Abril próximo.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *BOLETINES OFICIALES* de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 24 de Marzo de 1892.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1545

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

Elementales de niños

	Ptas.
San Juan Bautista.	825
San Clemente.	825

Elementales de niñas

Alaró.	1100
Ciudadela.	1100
Costit.	825

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. señor Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, números, lugar y fecha de expedición de su cédula personal según previene la regla 7.ª del Real Decreto de 27 de Mayo de 1884 y deberán ser presentadas, en la Secretaría de la Junta provincial de Instruc-

ción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de aquella provincia hasta las dos de la tarde del día cuatro de Mayo próximo venidero, no pudiendo admitirse ni ser tenidos en cuenta los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *BOLETINES OFICIALES* de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 24 de Marzo de 1892.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1546

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA

Mes de Marzo de 1892.

Nota de las compras verificadas en dicha factoria durante el mes de la fecha.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Antonio Cortés.—Clase de artículo, cebada.—Cantidad, 120 hectólitos.—Precio de la unidad, 12'80 pesetas.—Importe 1536 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Antonio Nadal.—Clase de artículo, galleta.—Cantidad, 20 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'50 pesetas.—Importe, 10 ptas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Vidal.—Clase de artículo, leña.—Cantidad, 90 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'11 ptas.—Importe, 99'90 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Juan Coll Nicolau.—Clase de artículo, Paja.—Cantidad, 180 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6 pesetas.—Importe, 1080 pesetas.

Palma 31 de Marzo de 1892.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

Núm. 1547

SALINAS DE IBIZA

En el sorteo verificado en el día de ayer ante el Notario D. Emilio Guasp de las treinta y cuatro obligaciones hipotecarias que deben ser amortizadas en primero de Abril próximo, resultó corresponder á los números 2411, 2418, 383, 2373, 1895, 2200, 1234, 1783, 309, 2442, 973, 2484, 4442, 987, 1245, 1983, 1178, 429, 1869, 164, 421, 607, 254, 2451, 2069, 1612, 1722, 2295, 1542, 2212, 1368, 307, 2198 y 1197.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro al Crédito Balear á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 26 de Marzo de 1892.—Por las Salinas de Ibiza.—El Vocal de turno, Manuel Guasp.